

Vista la concurrencia de causas de abstención comunicadas por quienes habían sido designados para ejercer, respectivamente, la Secretaría titular y la Secretaría suplente de la comisión de selección/de acceso correspondiente a la plaza con código UAM2026-PAD152, procede dictar la presente resolución a fin de preservar la imparcialidad del procedimiento selectivo y evitar la realización de actuaciones por un órgano que, mientras no se proceda a la recomposición formal de su Secretaría, no puede actuar válidamente constituido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por resolución de la Universidad Autónoma de Madrid se convocó, entre otras, la plaza con código UAM2026-PAD152, debiendo desarrollarse el procedimiento selectivo por la comisión designada al efecto, con sujeción a las bases de la convocatoria y a los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad, transparencia, objetividad e imparcialidad.

SEGUNDO. Consta incorporada al expediente la declaración de conflicto de intereses formulada por D. Ginés Lifante Pedrola, miembro de la comisión de selección/de acceso de la plaza UAM2026-PAD152, en la que declara haber sido coautor de publicaciones o patentes en los últimos seis años con D. Gabriel López Peña y Dña. Tamara Muñoz Ortiz, circunstancia que determina su abstención en el procedimiento.

TERCERO. Consta asimismo incorporada al expediente la declaración de conflicto de intereses formulada por D. Eugenio Francisco Cantelar Alcaide, miembro de la comisión de selección/de acceso de la plaza PAD152, en la que declara haber sido coautor de publicaciones o patentes en los últimos seis años con D. Gabriel López Peña, circunstancia que igualmente determina su abstención en el procedimiento.

CUARTO. Al afectar las abstenciones formuladas a quienes habían de desempeñar la Secretaría titular y la Secretaría suplente de la comisión, la situación producida impide que el órgano evaluador pueda constituirse y actuar regularmente hasta que se proceda, por el órgano competente, a la sustitución o designación formal de la persona o personas que deban ejercer la Secretaría de la comisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La comisión de selección/de acceso es el órgano colegiado al que corresponde desarrollar las actuaciones de valoración de las candidaturas y formular la propuesta que proceda en el procedimiento selectivo. Por la naturaleza del procedimiento y por su incidencia en el acceso al empleo público universitario, sus actuaciones han de realizarse por un órgano válidamente constituido, con su composición ajustada a la convocatoria y con plena observancia de los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad, transparencia, objetividad e imparcialidad.

SEGUNDO. Los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, configuran la abstención y la recusación como garantías institucionales de imparcialidad, dirigidas a impedir que intervengan en el procedimiento quienes se encuentren incurso en circunstancias susceptibles de afectar, o de generar una apariencia razonable de

Código Seguro De Verificación	3259-6B54-6972P5458-7753	Fecha	25/09/2026
Firmado Por	Maria Soledad Torrecuadrada Garcia Lozano - Vicerrectora - Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador		
Url De Verificación	https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=3259-6B54-6972P5458-7753	Página	1/3



afectación, a su neutralidad. En consecuencia, formuladas las abstenciones por quienes habían sido designados como Secretario titular y Secretario suplente de la comisión, ambos deben quedar apartados de cualquier actuación posterior en el expediente, sin que resulte jurídicamente admisible mantener su intervención ni suplir de hecho esa carencia al margen del procedimiento legalmente previsto.

TERCERO. Los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015 regulan el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados, incluidas sus reglas de constitución, convocatoria, sesiones, adopción de acuerdos y documentación de actuaciones. La Secretaría constituye una posición estructural del órgano colegiado, necesaria para asistir a la Presidencia, efectuar la convocatoria cuando proceda, preparar y custodiar la documentación, levantar acta de las sesiones, dar fe de los acuerdos adoptados y garantizar la regularidad formal de las actuaciones. Por ello, la existencia de una Secretaría formalmente habilitada conforme a Derecho constituye un presupuesto indispensable para que la comisión pueda reunirse, deliberar, documentar sus actuaciones y adoptar acuerdos con eficacia jurídica.

CUARTO. La situación producida determina la inexistencia actual de una persona habilitada para ejercer la Secretaría de la comisión, al haber quedado apartados tanto el Secretario titular como el Secretario suplente inicialmente designados. Esta circunstancia afecta a un elemento esencial del órgano evaluador y no a una mera irregularidad subsanable durante la sesión, pues compromete la válida constitución de la comisión, la documentación regular de sus actuaciones y la validez de los acuerdos que pudieran adoptarse. La continuación del procedimiento en tales condiciones podría generar un vicio invalidante de las actuaciones posteriores, así como indefensión para las personas interesadas y un riesgo cierto de impugnación del procedimiento selectivo.

QUINTO. La suspensión de la tramitación constituye, por tanto, una medida necesaria, adecuada y proporcionada para preservar la legalidad del procedimiento. Es necesaria porque no cabe continuar válidamente las actuaciones sin una Secretaría formalmente habilitada; adecuada porque permite evitar la producción de actos potencialmente inválidos; y proporcionada porque se limita al tiempo estrictamente imprescindible para que el órgano competente proceda a la sustitución o designación formal de quien deba desempeñar la Secretaría de la comisión. La suspensión no prejuzga el fondo del procedimiento, no altera las bases de la convocatoria ni afecta al derecho de las personas candidatas a ser evaluadas, sino que garantiza que la evaluación se realice por un órgano correctamente constituido y con plena seguridad jurídica.

RESUELVO

PRIMERO. Suspende la tramitación del procedimiento selectivo correspondiente a la plaza con código UAM2026-PAD152 desde la fecha de la presente resolución.

SEGUNDO. Mantener la suspensión hasta que se proceda, por el órgano competente, a la sustitución o designación formal de la persona o personas que deban desempeñar la Secretaría

Código Seguro De Verificación	3259-6B54-6972P5458-7753	Fecha	25/09/2026
Firmado Por	Maria Soledad Torrecuadrada Garcia Lozano - Vicerrectora - Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador		
Url De Verificación	https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=3259-6B54-6972P5458-7753	Página	2/3



de la comisión de selección/de acceso, de modo que esta pueda actuar válidamente constituida y con plena garantía de imparcialidad.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las personas interesadas y a los órganos que deban intervenir en la recomposición de la comisión, a los efectos oportunos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse demanda ante la sección de lo social del Tribunal de instancia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Código Seguro De Verificación	3259-6B54-6972P5458-7753	Fecha	25/09/2026	
Firmado Por	Maria Soledad Torrecuadrada Garcia Lozano - Vicerrectora - Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador			
Url De Verificación	https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=3259-6B54-6972P5458-7753	Página	3/3	